

EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013, RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013, RR.SIP.1535/2013 RR.SIP.1536/2013 Acumulados	Miguel Agustín Rodríguez Bustamante	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR las respuestas recaídas a los folios 5000000160213, 5000000160313, 5000000159613, 5000000159213 y 5000000159713, y se ordena a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que: <p>I. Previa gestión que al efecto realice ante las Comisiones a las que fueron turnadas para su análisis y dictamen las iniciativas referidas en las solicitudes de información con los folios 5000000160213 y 5000000160313, en medio electrónico, entregue dichas iniciativas debidamente firmadas.</p> <p>II. Previa gestión que al efecto realice ante la Comisión a las que fue turnado para su elaboración los dictámenes sobre las iniciativas referidas en las solicitudes de información con los folios 5000000160213, 5000000160313, 5000000159613, 5000000159213 y 5000000159713, se pronuncie de manera categórica sobre la existencia de dichos dictámenes, de contar con ellos deberá entregarlos en medio electrónico, y para el caso contrario deberá exponer las razones y fundamentos que procedan.</p>		

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MIGUEL AGUSTÍN RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1532/2013, RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013, RR.SIP.1535/2013 y RR.SIP.1536/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Miguel Agustín Rodríguez Bustamante, en contra de las respuestas emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

Folio 5000000160213

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)⁽⁴⁾

Copia simple de los siguientes documentos:

- (i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 206 Sextus al Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza; y*
- (ii) Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa.*

Datos para facilitar su localización

iniciativa presentada el 05 de junio de 2013.” (sic)

Folio 5000000160313

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)⁽⁴⁾

Copia simple de los siguientes documentos:

- (i) *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza;*
y
(ii) *Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa.*

Datos para facilitar su localización

iniciativa presentada el 05 de junio de 2013.” (sic)

Folio 50000001**59713**

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)⁽⁴⁾

Copia simple de los siguientes documentos:

- (i) *Iniciativa de iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza; y*
(ii) *Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias sobre dicha iniciativa.*

Datos para facilitar su localización

iniciativa presentada el 20 de marzo de 2013.” (sic)

Folio 50000001**59613**

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)⁽⁴⁾

Copia simple de los siguientes documentos:

- (i) *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 76 y 343 Bis, y se adiciona el artículo 343 Ter al Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza; y*
(ii) *Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa.*

Datos para facilitar su localización

iniciativa presentada el 20 de marzo de 2013.” (sic)

Folio 50000001**59213**

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)⁽⁴⁾

Copia simple de los siguientes documentos:

- (i) *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza; y*

(ii) Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa.

Datos para facilitar su localización

iniciativa presentada el 20 de diciembre de 2012.” (sic)

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2668/13, el Ente Obligado remitió al particular la siguiente respuesta a la solicitud de información con folio 5000000**159213**:

“ ...

Por lo que hace a: “(i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza...” Se informa que la misma se anexa en archivo adjunto.

Asimismo, mediante el oficio enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic).

*De lo anterior se advierte, que respecto al dictamen requerido, este no ha sido a probado por el Pleno de la Comisión, por tal motivo no se encuentra en el sitio oficial de ésta H. Asamblea, sin embargo se informa que en cuanto esta Oficina de Información Pública cuente con el Dictamen correspondiente se lo enviará a su correo electrónico personal registrado en el sistema Infomex, asimismo se realizará su publicación oficial.
...” (sic)*

Al oficio de referencia se anexó copia simple de la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 220 DEL**

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL” que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza.

III. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado remitió al particular mediante los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2660/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2663/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2666/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2667/13 y ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2668/13, las siguientes respuestas a las solicitudes de información con los folios 5000000160213, 5000000160313, 5000000159713 y 5000000159613, respectivamente:

Folio 5000000160213

“ ...

*Por lo que hace a: “(i) **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 206 Sextus al Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza...**” Se informa que la misma se anexa en archivo adjunto.*

Asimismo, mediante el oficio enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic).

De lo anterior se advierte, que respecto al dictamen requerido, este no ha sido a probado por el Pleno de la Comisión, por tal motivo no se encuentra en el sitio oficial de ésta H. Asamblea, sin embargo se informa que en cuanto esta Oficina de Información Pública cuente con el Dictamen correspondiente se lo enviará a su correo electrónico personal registrado en el sistema Infomex, asimismo se realizará su publicación oficial...” (sic)



EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS

Al oficio de referencia se anexó copia simple de un documento denominado **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 206 SEXTUS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”** que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza.

Folio 5000000160313

“ ...

*Por lo que hace a: “(i) **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza...**” Se informa que la misma se anexa en archivo adjunto.*

Asimismo, mediante el oficio enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic).

*De lo anterior se advierte, que respecto al dictamen requerido, este no ha sido a probado por el Pleno de la Comisión, por tal motivo no se encuentra en el sitio oficial de ésta H. Asamblea, sin embargo se informa que en cuanto esta Oficina de Información Pública cuente con el Dictamen correspondiente se lo enviará a su correo electrónico personal registrado en el sistema Infomex, asimismo se realizará su publicación oficial.
...” (sic)*

Al oficio de referencia se anexó copia simple del documento denominado **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”** que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza.

Folio 5000000159713

“ ...

*Por lo que hace a: “(i) **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza...**” Se informa que la misma se anexa en archivo adjunto.*

*Asimismo, mediante el oficio enviado por el Secretario Técnico de la **Comisión de Administración y Procuración de Justicia** de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa lo siguiente:*

“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic).

*De lo anterior se advierte, que respecto al dictamen requerido, este no ha sido a probado por el Pleno de la Comisión, por tal motivo no se encuentra en el sitio oficial de ésta H. Asamblea, sin embargo se informa que en cuanto esta Oficina de información Pública cuente con el Dictamen correspondiente se lo enviará a su correo electrónico personal registrado en el sistema Infomex, asimismo se realizará su publicación oficial.
...” (sic)*

Al oficio de referencia se anexó copia simple de la **“INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”** que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza.

Folio 5000000159613

“ ...

*Por lo que hace a: “(i) **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 76 y 343 Bis, y se adiciona el artículo 343 Ter al Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza...**” Se informa que la misma se anexa en archivo adjunto.*

Asimismo, mediante el oficio enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic).

De lo anterior se advierte, que respecto al dictamen requerido, este no ha sido a probado por el Pleno de la Comisión, por tal motivo no se encuentra en el sitio oficial de ésta H. Asamblea, sin embargo se informa que en cuanto esta Oficina de Información Pública cuente con el Dictamen correspondiente se lo enviará a su correo electrónico personal registrado en el sistema Infomex, asimismo se realizará su publicación oficial...” (sic)

Al oficio de referencia se anexó copia simple de la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 76 Y 343 BIS, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 343 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”** que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza.

IV. El uno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión en contra de las respuestas recaídas a las solicitudes de información con los folios 5000000160213, 5000000160313, 5000000159713 y 5000000159613, expresando su inconformidad con base en los siguientes **agravios**:

Folio 5000000160213
RR.SIP.1532/2013

“ ...

La solicitud de información base de la respuesta materia del presente recurso de revisión, contiene dos incisos, el primero es copia simple de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 206 Sextus al Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza, la cual fue no me fue enviada correctamente por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que el

documento anexo a su citado oficio no contiene ni firma ni rubrica del diputado que presentó la iniciativa, por lo que no entregó copia simple de la iniciativa, que es documento oficial que se presenta firmado por los diputados, en este caso ante la Comisión de Gobierno de dicha Asamblea por haberse presentado durante el periodo de receso del Pleno y que debe de contener el sello de recibido de dicha Comisión de Gobierno, sino copia simple de un documento que dice ser la iniciativa pero que es improbable en virtud de no estar firmada por el promovente ni contiene sello alguno, es decir, podría ser un proyecto y no la versión final o incluso una versión incorrecta del texto final.

Además, en dicho oficio, Juan Orendain **no anexa copia simple del documento que se expresa en el segundo de los incisos de la solicitud de referencia que dice 'Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa', argumentando que el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante un oficio del que no me proporcionó los datos, le informó a la Oficina de Información Pública que: '...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.'** (sic)

De lo anterior, el Lic. Orendain advierte que el dictamen objeto de la solicitud de información 'no ha sido aprobado por el Pleno de la Comisión' (sic).

...

1.- En términos de las fracciones IV y IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la 'Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 206 Sextus al Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza' es un documento catalogado como información pública, por lo que el haberme entregado un documento que NO es dicha iniciativa, viola mi derecho humano de acceso a la información del cual es garante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;

2.-El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no hizo más que evadir el requerimiento que le hizo la Oficina de Información Pública de dicha Asamblea, en virtud de que indica que los dictámenes aprobados por el Pleno de dicha Asamblea se encuentran en la página de internet, siendo que yo no solicité información sobre si el dictamen fue o no aprobado por el Pleno sino el dictamen que sobre la mencionada iniciativa hizo la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, por lo que, en caso de que no exista el documento, me lo debe indicar expresamente. De lo anterior se desprende que incumplió dolosamente con su obligación de transparentar un documento que no sólo es información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que es información pública de oficio en términos

de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de dicha ley, violando mi derecho humano de acceso a la información; y

3.- Por lo anterior, la respuesta del Lic. Orendain a mi solicitud de información, es evidentemente violatoria de derecho humano de acceso a la información, contenido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política, en virtud de que me indica (tras haber “advertido”) la inexistencia de un documento del que no le consta su existencia o inexistencia.” (sic)

Folio 5000000160313
RR.SIP.1533/2013

“...La solicitud de información base de la respuesta materia del presente recurso de revisión, contiene dos incisos, el primero es copia simple de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza, la cual fue no me fue enviada correctamente por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que el documento anexo a su citado oficio no contiene ni firma ni rubrica del diputado que presentó la iniciativa, por lo que no entregó copia simple de la iniciativa, que es documento oficial que se presenta firmado por los diputados, en este caso ante la Comisión de Gobierno de dicha Asamblea por haberse presentado durante el periodo de receso del Pleno y que debe de contener el sello de recibido de dicha Comisión de Gobierno, sino copia simple de un documento que dice ser la iniciativa pero que es improbable en virtud de no estar firmada por el promovente ni contiene sello alguno, es decir, podría ser un proyecto y no la versión final o incluso una versión incorrecta del texto final.

Además, en dicho oficio, Juan Orendain no anexa copia simple del documento que se expresa en el segundo de los incisos de la solicitud de referencia que dice “Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa”, argumentando que el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante un oficio del que no me proporcionó los datos, le informó a la Oficina de Información Pública que: “...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic)

De lo anterior, el Lic. Orendain advierte que el dictamen objeto de la solicitud de información “no ha sido aprobado por el Pleno de la Comisión” (sic).

...

1.- En términos de las fracciones IV y IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la ‘Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 del Código Penal para el Distrito

Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza' es un documento catalogado como información pública, por lo que el haberme entregado un documento que NO es dicha iniciativa, viola mi derecho humano de acceso a la información del cual es garante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;

2.- El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no hizo más que evadir el requerimiento que le hizo la Oficina de Información Pública de dicha Asamblea, en virtud de que indica que los dictámenes aprobados por el Pleno de dicha Asamblea se encuentran en la página de Internet, siendo que yo no solicité información sobre si el dictamen fue o no aprobado por el Pleno sino el dictamen que sobre la mencionada iniciativa hizo la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, por lo que, en caso de que no exista el documento, me lo debe de indicar expresamente.** De lo anterior se desprende que incumplió dolosamente con su obligación de transparentar un documento que no sólo es información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que es información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de dicha ley, violando el derecho humano de acceso a la información; y

3.- **Por lo anterior, la respuesta del Lic. Orendain a mi solicitud de información, es evidentemente violatoria de derecho humano de acceso a la información, contenido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política, en virtud de que me indica (tras haber "advertido") la inexistencia de un documento del que no le consta su existencia o inexistencia.**" (sic)

Folio 5000000159713
RR.SIP.1534/2013

*"La solicitud de información base de la respuesta materia del presente recurso de revisión, contiene dos incisos, el primero es copia simple de una Iniciativa la cual me fue entregada correctamente por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sin embargo, en dicho oficio, Juan Orendain **no anexa copia simple del documento que expresa en el segundo de los incisos de la solicitud de referencia** que dice "Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias sobre dicha iniciativa", argumentando que el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, que NO está relacionado, de ninguna manera, con la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Practicas Parlamentarias, mediante un oficio del que no me proporcionó los datos, le informó a la Oficina de Información Pública que:*

"...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que

fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic)

De lo anterior, el Lic. Orendain advierte que el dictamen objeto de la solicitud de información “no ha sido aprobado por el Pleno de la Comisión” (sic).

...

*1.- El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal NO está vinculado con la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias de NINGUNA manera, por lo que **el hecho de que haya sido consultado por la Oficina de Información Pública de dicha Asamblea para dar respuesta a mi solicitud de información es evidentemente incorrecto y tiende a evadir el cumplimiento de su obligación de transparentar un documento que no sólo es información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que es información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de dicha ley, violando mi derecho humano de acceso a la información; y***

2.- Por lo anterior, la respuesta del Lic. Orendain a mi solicitud de información es evidentemente violatoria de mi derecho humano de acceso a la información, contenido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política, en virtud de que me indica (tras haber “advertido”) la inexistencia de un documento del que no sólo no le consta su existencia o inexistencia, sino que se basó en un oficio de un servidor público al que, igualmente, no le consta su existencia o inexistencia.” (sic)

Folio 5000000159613
RR.SIP.1535/2013

*“La solicitud de información base de la respuesta materia del presente recurso de revisión, contiene dos incisos, el primero es copia simple de una iniciativa que me fue entregada correctamente; sin embargo, en dicho oficio, Juan Orendain **no anexa copia simple del documento que expresa en el segundo de los incisos de la solicitud** de referencia que dice “Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa”, argumentando que el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante un oficio del que no me proporcionó los datos, le informó a la Oficina de Información Pública que:*

“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic)

De lo anterior, el Lic. Orendain advierte que el dictamen objeto de la solicitud de información “no ha sido aprobado por el Pleno de la Comisión” (sic).

...

1.- El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no hizo más que evadir el requerimiento que le hizo la Oficina de Información Pública de dicha Asamblea, en virtud de que indica que los dictámenes aprobados por el Pleno de dicha Asamblea se encuentran en la página de internet, siendo que yo no solicité información sobre si el dictamen fue o no aprobado por el Pleno sino el dictamen que sobre la mencionada iniciativa hizo la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, por lo que, en caso de que no exista el documento, me lo debe indicar expresamente. De lo anterior se desprende que incumplió dolosamente con su obligación de transparentar un documento que no sólo es información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que es información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de dicha ley, violando mi derecho humano de acceso a la información;**

2.- **Por lo anterior, la respuesta del Lic. Orendain a mi solicitud, es evidentemente violatoria de mi derecho humano de acceso a la información, contenido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política, en virtud de que me indica (tras haber “advertido”) la inexistencia de un documento del que no le consta su existencia o inexistencia.”** (sic)

Folio 5000000159213
RR.SIP.1536/2013

“La solicitud de información base de la respuesta materia del presente recurso de revisión, contiene dos incisos, el primero es copia simple de una iniciativa, la cual fue correctamente entregada; sin embargo, en dicho oficio, Juan Orendain **no anexa copia simple del documento que expresa en el segundo de los incisos de la solicitud de referencia** que dice “Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa”, argumentando que el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante un oficio del que no me proporcionó los datos, le informó a la Oficina de Información Pública que:

“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic)

De lo anterior, el Lic. Orendain advierte que el dictamen objeto de la solicitud de información “no ha sido aprobado por el Pleno de la Comisión” (sic).

...

1.-El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no hizo más que evadir el requerimiento que le hizo la Oficina de Información Pública de dicha Asamblea, en virtud de que indica que los dictámenes aprobados por el Pleno de dicha Asamblea se encuentran en la página de internet, siendo que yo no solicité información sobre si el dictamen fue o no aprobado por el Pleno sino el dictamen que sobre la mencionada iniciativa hizo la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, por lo que, en caso de que no exista el documento, me lo debe indicar expresamente. De lo anterior se desprende que incumplió dolosamente con su obligación de transparentar un documento que no sólo es información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que es información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de dicha ley, violando mi derecho humano de acceso a la información; y

2.- Por lo anterior, la respuesta del Lic. Orendain a mi solicitud, es evidentemente violatoria de mi derecho humano de acceso a la información, contenido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política, en virtud de que me indica (tras haber “advertido”) la inexistencia de un documento del que no le consta su existencia o inexistencia.” (sic)

V. El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con los folios 5000000**1602**13, 5000000**1603**13, 5000000**1597**13, 5000000**1596**13 y 5000000**1592**13, y con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los expedientes **RR.SIP.1532/2013, RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013, RR.SIP.1535/2013 y RR.SIP.1536/2013**, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

VI. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante un correo electrónico remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2840/13, a través del cual además de precisar la gestión otorgada a las solicitudes de información, manifestó lo siguiente:

- El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, mediante los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2660/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2663/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2666/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2667/13 y ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2668/13, la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respondió al particular en los términos de sus solicitudes, al cumplir con la obligación de turnar las solicitudes de información al Diputado, Comisión y Unidad Administrativa correspondientes, que pudieran tener lo requerido, actuando con diligencia en la atención y tramitación de las solicitudes.
- Solicitó a este Instituto considerar al momento de resolver el presente recurso de revisión, que la respuesta se emitió en estricto apego al contenido de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, fracciones IV y XIII, 45, 46 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Afirmó haber cumplido cabalmente con la obligación de dar acceso a las solicitudes, atendiendo los principios y bases del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reafirmando la respuesta otorgada al particular, toda vez que la Oficina de Información Pública, era la Unidad Administrativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal receptora de las solicitudes de información, cuya tutela era dar trámite a las mismas, por ende se requirió al Diputado, Comisiones y Unidad Administrativa correspondiente que pudieran tener lo requerido.
- Advirtió que la información que se le dio al recurrente, era lo señalado mediante el oficio ALDF/VI/CAPJ/671/13, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.
- Solicitó a este Instituto declarar infundados los agravios del recurrente y se tuviera por válida y legal la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en virtud de haber reunido los elementos señalados por el artículo

6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

- Asimismo, invocó como apoyo de los argumentos expuestos en los párrafos que preceden, la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1864/2012**, que consideró resultaba aplicable por analogía al presente asunto, misma que en lo conducente señala lo siguiente:

“ ...

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO: *Revisadas las atribuciones expresamente conferidas legalmente a la Delegación Milpa Alta se advirtió que no genera, detenta, ni administra la información solicitada por el particular y, por lo tanto, no esa obligada a proporcionarla, ya que el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal y en los diversos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes de la administración pública del Distrito Federal, solamente están obligados a proporcionar la información que en el ámbito de sus atribuciones generen detenten o administren. Por lo tanto, al señalar el Ente recurrido en la respuesta impugnada que no recaba la información solicitada, dicha respuesta es válida y legal, por lo que el agravio del recurrente es infundado.*

SENTIDO DEL PROYECTO: CONFIRMAR la respuesta impugnada.” (sic)

- Finalmente, solicitó la confirmación de la respuesta emitida.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple del siguiente documento:

- Oficio ALDF/VI/CAPJ/671/13 del nueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

VII. Mediante acuerdo del veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y con las constancias que lo integraban, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El cuatro de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y de las constancias que lo integraban, formulando los siguientes argumentos:

- Respecto de la manifestación del Ente recurrido en la que afirmó haber cumplido con la obligación de turnar las solicitudes de información al Diputado, Comisión y Unidad Administrativa que pudieran tener la información, señaló que de las documentales que se anexaron al informe de ley, no se desprende que se haya cumplido con dicha obligación.

RR.SIP.1532/2013

- En relación a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 206 Sextus al Código Penal para el Distrito Federal, al no contar con el documento correcto para responder la solicitud referida, debió girar oficio a la Mesa Directiva de la Asamblea, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a la Comisión de Gobierno, en virtud de que ellos estuvieran en posibilidad legal de tener copia del documento solicitado; y respecto del dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, el Secretario Técnico evadió cumplir con su obligación de entregar información pública a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, ya que debió de haber requerido el dictamen a la Mesa Directiva de la Asamblea, en virtud de que las comisiones dictaminadoras estaban obligadas a entregar los dictámenes conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo, mencionó que el documento se debió haber entregado al particular en el plazo de cinco días hábiles por ser información pública de oficio.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

- Solicitó a este Instituto, ordenar al Ente Obligado la entrega total de la información de su interés.

RR.SIP.1533/2013

- En relación con la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal, al no contar con el documento correcto para responder la solicitud referida, debió girar oficio a la Mesa Directiva de la Asamblea, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a la Comisión de Gobierno, en virtud de estar ellos en posibilidad legal de tener copia del documento solicitado; y respecto del dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, el Secretario Técnico evadió cumplir con su obligación de entregar información pública a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, ya que esta debió de haber requerido el dictamen a la Mesa Directiva de la Asamblea, en virtud de que las comisiones dictaminadoras están obligadas a entregar los dictámenes a ésta conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo, mencionó que el documento se le debió haber entregado en el plazo de cinco días hábiles por ser información de oficio.
- Solicitó a este Instituto, que ordenara al Ente Obligado la entrega total de la información solicitada.

RR.SIP.1534/2013

- En relación con el Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias sobre la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia (a la que no fue turnada dicha iniciativa) dicho servidor público no tenía relación con la solicitud de información, y que el oficio del cual se apegaba el Director de Transparencia de la Asamblea Legislativa no podía ser base para que este advirtiera que el documento no existía, además de que la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debió de haber requerido el dictamen a la Mesa Directiva de la Asamblea, en virtud de que las comisiones dictaminadoras estaban obligadas a entregar los dictámenes conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo, mencionó que el documento se le debió haber entregado en el plazo de cinco días hábiles por ser información de oficio.

- Solicitó a este Instituto, que ordenara al Ente Obligado la entrega total de la información de su interés.
- Dar vista a la Contraloría de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del Director de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que se actualizaban los supuestos de infracción en el artículo 93, fracciones, II, III, V, IX y XIV de la citada ley.

RR.SIP.1535/2013

- En relación con el Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 76 y 343 Bis, y se adiciona el artículo 343 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, el Secretario Técnico evadió cumplir con su obligación de entregar información pública a la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que esta debió de haber requerido el dictamen a la Mesa Directiva de la Asamblea, en virtud de que las comisiones dictaminadoras estaban obligadas a entregar los dictámenes a ésta conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo, mencionó que el documento se le debió haber entregado en el plazo de cinco días hábiles por ser información de oficio.

Solicitó a este Instituto, ordenar la entrega total de la información de su interés.

RR.SIP.1536/2013

- En relación con el Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, el Secretario Técnico evadió cumplir con su obligación de entregar información pública a la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que esta debió de haber requerido el dictamen a la Mesa Directiva de la Asamblea, en virtud de que las comisiones dictaminadoras estaban obligadas a entregar los dictámenes a ésta conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo, mencionó que el documento se le debió haber entregado en el plazo de cinco días hábiles por ser información de oficio.

Solicitó a este Instituto, ordenar la entrega total de la información de su interés.

- Respecto de la resolución que se invocó en el informe de ley, señaló que dicho criterio resultaba inaplicable al presente medio de impugnación en el sentido de desvirtuar su pretensión, sin embargo, resultaba aplicable por analogía de que los entes de la administración pública solamente estaban obligados a proporcionar la información que en el ámbito de sus atribuciones generan, detentan o administran, por lo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se encontraba obligada a entregar el dictamen emitido por la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios Prácticas Parlamentarias, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de mayo de dos mil doce, mismo que fue votado en la Sesión de la citada Comisión del veintitrés de julio de dos mil trece.

IX. Mediante acuerdo del seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El trece de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/3276/13, en el que formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuesto en su informe de ley.

XI. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando en tiempo y forma sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que en el informe de ley (fojas ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco del expediente), el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

Federal solicitó a este Instituto se le tuviera por presentado con dicho informe de ley, por ser según a su consideración lo procedente en derecho, con fundamento, entre otros artículos, el 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, no es procedente resolver como lo solicitó el servidor público que suscribió el informe de ley, porque las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se actualizan en el presente asunto, toda vez que la prevista en la fracción IV, opera cuando durante la substanciación del recurso de revisión el Ente Obligado emite una segunda respuesta que cumpla con el o los requerimientos del particular, caso en el cual deberá exhibir la constancia de notificación de esa respuesta y la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto deberá dar vista al recurrente con dicha respuesta para que manifieste lo que a su derecho convenga, actuaciones que no sucedieron en la substanciación del presente medio de impugnación, toda vez que de las documentales que integran el expediente en que se actúa, no hay alguna que acredite la emisión de una segunda respuesta por parte del Ente recurrido y que la haya notificado al ahora recurrente, para que a partir de ello éste Órgano Colegiado haya dado vista al particular con esas actuaciones y así tener por cumplidos los elementos de procedencia para sobreseer el recurso de revisión bajo la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, tampoco se actualiza la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la materia del recurso de revisión subsiste al perdurar el acto impugnado



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

por el recurrente, es decir, las respuestas emitidas a las solicitudes de información los folios 5000000**1602**13, 5000000**1603**13, 5000000**1597**13, 5000000**1596**13 y 5000000**1592**13 y la inconformidad manifestada por el particular en contra de estas respuestas, por lo que para que el recurso de revisión quedara sin materia sería necesaria la emisión de un segundo acto por parte del Ente Obligado, que dejara sin efecto alguno las respuestas emitidas a las solicitudes y que, por lo tanto, las inconformidades del recurrente quedarán inoperantes.

Al no advertirse la existencia de un segundo acto que haya dejado sin efectos las primeras respuestas emitidas a las solicitudes de información y que con ello haya quedado sin materia el recurso de revisión, deben desestimarse las causales de sobreseimiento previstas en las disposiciones normativas invocadas por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior es así, porque las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por el Ente Obligado y no inferirse por medio de presunciones, como lo ha establecido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el criterio aislado que a continuación se cita, por lo que el sólo hecho de invocar el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es suficiente para resolver de esa manera, pues es necesario que el Ente demuestre las razones y circunstancias que actualizan dichas causales.

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011*

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías**, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, **para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones.** Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

De ese modo, se desestiman las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, invocados por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y al no haber impedimento técnico ni jurídico alguno que



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

impidan el estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

RR:SIP.1532/2013	
SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Folio 50000001 60213 “... <i>5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)(4)</i> <i>Copia simple de los siguientes documentos:</i> <i>(i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 206 Sextus al Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza; y</i>

	<p>(ii) Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa.</p> <p>Datos para facilitar su localización iniciativa presentada el 05 de junio de 2013.” (sic)</p>
<p>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</p>	<p>ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2660/13</p> <p>“... Por lo que hace a: “(i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 206 Sextus al Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza...” Se informa que la misma se anexa en archivo adjunto.</p> <p>Asimismo, mediante el oficio enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa lo siguiente:</p> <p>“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic).</p> <p>De lo anterior se advierte, que respecto al dictamen requerido, este no ha sido a probado por el Pleno de la Comisión, por tal motivo no se encuentra en el sitio oficial de ésta H. Asamblea, sin embargo se informa que en cuanto esta Oficina de Información Pública cuente con el Dictamen correspondiente se lo enviará a su correo electrónico personal registrado en el sistema Infomex, asimismo se realizará su publicación oficial...” (sic)</p> <p>Al oficio de referencia se anexó copia simple de un documento denominado “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 206 SEXTUS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL” que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza.</p>
<p>AGRAVIOS</p>	<p>“... La solicitud de información base de la respuesta materia del presente recurso de revisión, contiene dos incisos, el primero es copia simple de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 206 Sextus al Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza, la cual fue no me fue enviada correctamente por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que el documento anexo a su citado oficio no contiene ni firma ni rubrica del diputado que presentó la iniciativa, por lo que no entregó copia simple de la iniciativa, que es documento oficial que se presenta firmado por los diputados, en este caso ante la Comisión de Gobierno de dicha Asamblea por haberse presentado durante el</p>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

periodo de receso del Pleno y que debe de contener el sello de recibido de dicha Comisión de Gobierno, sino copia simple de un documento que dice ser la iniciativa pero que es improbable en virtud de no estar firmada por el promovente ni contiene sello alguno, es decir, podría ser un proyecto y no la versión final o incluso una versión incorrecta del texto final.

Además, en dicho oficio, Juan Orendain **no anexa copia simple del documento que se expresa en el segundo de los incisos de la solicitud de referencia** que dice 'Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa', argumentando que el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante un oficio del que no me proporcionó los datos, le informó a la Oficina de Información Pública que: '...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.' (sic)

De lo anterior, el Lic. Orendain advierte que el dictamen objeto de la solicitud de información 'no ha sido aprobado por el Pleno de la Comisión' (sic).

...

1.- En términos de las fracciones IV y IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la 'Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 206 Sextus al Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza' es un documento catalogado como información pública, por lo que el haberme entregado un documento que NO es dicha iniciativa, viola mi derecho humano de acceso a la información del cual es garante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;

2.-El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no hizo más que evadir el requerimiento que le hizo la Oficina de Información Pública de dicha Asamblea, en virtud de que indica que los dictámenes aprobados por el Pleno de dicha Asamblea se encuentran en la página de internet, siendo que yo no solicité información sobre si el dictamen fue o no aprobado por el Pleno sino el dictamen que sobre la mencionada iniciativa hizo la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, por lo que, en caso de que no exista el documento, me lo debe indicar expresamente. De lo anterior se desprende que incumplió dolosamente con su obligación de transparentar un documento que no sólo es información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que es información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de dicha ley, violando mi derecho humano de acceso a la información; y

3.- Por lo anterior, la respuesta del Lic. Orendain a mi solicitud de información, es evidentemente violatoria de derecho humano de acceso a la

	<p>información, contenido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política, en virtud de que me indica (tras haber “advertido”) la inexistencia de un documento del que no le consta su existencia o inexistencia.” (sic)</p>
	<p>RR:SIP.1533/2013</p>
SOLICITUD DE INFORMACIÓN	<p>Folio 5000000160313</p> <p>“... 5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)(4) Copia simple de los siguientes documentos: (i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza; y (ii) Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa.</p> <p>Datos para facilitar su localización iniciativa presentada el 05 de junio de 2013.” (sic)</p>
RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	<p>ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2663/13</p> <p>“... Por lo que hace a: “(i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza...” Se informa que la misma se anexa en archivo adjunto.</p> <p>Asimismo, mediante el oficio enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa lo siguiente:</p> <p>“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic).</p> <p>De lo anterior se advierte, que respecto al dictamen requerido, este no ha sido a probado por el Pleno de la Comisión, por tal motivo no se encuentra en el sitio oficial de ésta H. Asamblea, sin embargo se informa que en cuanto esta Oficina de Información Pública cuente con el Dictamen correspondiente se lo enviará a su correo electrónico personal registrado en el sistema Infomex, asimismo se realizará su publicación oficial.</p> <p>...” (sic)</p> <p>Al oficio de referencia se anexó copia simple de del documento denominado la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL</p>

	<p>ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL” que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza.</p>
<p>AGRAVIOS</p>	<p>“... La solicitud de información base de la respuesta materia del presente recurso de revisión, contiene dos incisos, el primero es copia simple de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza, la cual fue no me fue enviada correctamente por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que el documento anexo a su citado oficio no contiene ni firma ni rubrica del diputado que presentó la iniciativa, por lo que no entregó copia simple de la iniciativa, que es documento oficial que se presenta firmado por los diputados, en este caso ante la Comisión de Gobierno de dicha Asamblea por haberse presentado durante el periodo de receso del Pleno y que debe de contener el sello de recibido de dicha Comisión de Gobierno, sino copia simple de un documento que dice ser la iniciativa pero que es improbable en virtud de no estar firmada por el promovente ni contiene sello alguno, es decir, podría ser un proyecto y no la versión final o incluso una versión incorrecta del texto final.</p> <p>Además, en dicho oficio, Juan Orendain no anexa copia simple del documento que se expresa en el segundo de los incisos de la solicitud de referencia que dice “Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa”, argumentando que el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante un oficio del que no me proporcionó los datos, le informó a la Oficina de Información Pública que: “...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic)</p> <p>De lo anterior, el Lic. Orendain advierte que el dictamen objeto de la solicitud de información “no ha sido aprobado por el Pleno de la Comisión” (sic).</p> <p>...</p> <p>1.- En términos de las fracciones IV y IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la ‘Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza’ es un documento catalogado como información pública, por lo que el haberme entregado un documento que NO es dicha iniciativa, viola mi derecho humano de acceso a la información del cual es garante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;</p> <p>2.- El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no hizo más que evadir el requerimiento que le hizo la Oficina de Información Pública de dicha Asamblea, en virtud de que indica que los dictámenes aprobados por el</p>

	<p><i>Pleno de dicha Asamblea se encuentran en la página de Internet, siendo que yo no solicité información sobre si el dictamen fue o no aprobado por el Pleno sino el dictamen que sobre la mencionada iniciativa hizo la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, por lo que, en caso de que no exista el documento, me lo debe de indicar expresamente. De lo anterior se desprende que incumplió dolosamente con su obligación de transparentar un documento que no sólo es información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que es información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de dicha ley, violando el derecho humano de acceso a la información; y</i></p> <p>3.- Por lo anterior, la respuesta del Lic. Orendain a mi solicitud de información, es evidentemente violatoria de derecho humano de acceso a la información, contenido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política, en virtud de que me indica (tras haber “advertido”) la inexistencia de un documento del que no le consta su existencia o inexistencia.” (sic)</p>
RR:SIP.1534/2013	
SOLICITUD DE INFORMACIÓN	<p style="text-align: center;">Folio 5000000159713</p> <p>“... 5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)(4) Copia simple de los siguientes documentos: (i) Iniciativa de iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza; y (ii) Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias sobre dicha iniciativa.</p> <p>Datos para facilitar su localización iniciativa presentada el 20 de marzo de 2013.” (sic)</p>
RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	<p style="text-align: center;">ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2666/13</p> <p>“... Por lo que hace a: “(i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza...” Se informa que la misma se anexa en archivo adjunto.</p> <p>Asimismo, mediante el oficio enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa lo siguiente:</p> <p>“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</p>

	<p> <i>www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic).</i> <i>De lo anterior se advierte, que respecto al dictamen requerido, este no ha sido a probado por el Pleno de la Comisión, por tal motivo no se encuentra en el sitio oficial de ésta H. Asamblea, sin embargo se informa que en cuanto esta Oficina de información Pública cuente con el Dictamen correspondiente se lo enviará a su correo electrónico personal registrado en el sistema Infomex, asimismo se realizará su publicación oficial.</i> <i>...” (sic)</i> </p> <p> Al oficio de referencia se anexó copia simple de la “INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL” que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza. </p>
<p>AGRAVIOS</p>	<p> <i>“La solicitud de información base de la respuesta materia del presente recurso de revisión, contiene dos incisos, el primero es copia simple de una Iniciativa la cual me fue entregada correctamente por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sin embargo, en dicho oficio, Juan Orendain no anexa copia simple del documento que expresa en el segundo de los incisos de la solicitud de referencia que dice “Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias sobre dicha iniciativa”, argumentando que el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, que NO está relacionado, de ninguna manera, con la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Practicas Parlamentarias, mediante un oficio del que no me proporcionó los datos, le informó a la Oficina de Información Pública que:</i> </p> <p> <i>“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic)</i> <i>De lo anterior, el Lic. Orendain advierte que el dictamen objeto de la solicitud de información “no ha sido aprobado por el Pleno de la Comisión” (sic).</i> <i>...</i> </p> <p> 1.- El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal NO está vinculado con la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias de NINGUNA manera, por lo que el hecho de que haya sido consultado por la Oficina de Información Pública de dicha Asamblea para dar respuesta a mi solicitud de información es evidentemente incorrecto y tiende a evadir el cumplimiento de su obligación de transparentar un documento que no sólo es información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo </p>

	<p>4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que es información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de dicha ley, violando mi derecho humano de acceso a la información; y</p> <p>2.- Por lo anterior, la respuesta del Lic. Orendain a mi solicitud de información es evidentemente violatoria de mi derecho humano de acceso a la información, contenido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política, en virtud de que me indica (tras haber “advertido”) la inexistencia de un documento del que no sólo no le consta su existencia o inexistencia, sino que se basó en un oficio de un servidor público al que, igualmente, no le consta su existencia o inexistencia.” (sic)</p>
<p>RR:SIP.1535/2013</p>	
<p>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">Folio 5000000159613</p> <p>“... 5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)(4) Copia simple de los siguientes documentos: (i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 76 y 343 Bis, y se adiciona el artículo 343 Ter al Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza; y (ii) Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa.</p> <p>Datos para facilitar su localización iniciativa presentada el 20 de marzo de 2013.” (sic)</p>
<p>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</p>	<p style="text-align: center;">ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2667/13</p> <p>“... Por lo que hace a: “(i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 76 y 343 Bis, y se adiciona el artículo 343 Ter al Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza...” Se informa que la misma se anexa en archivo adjunto.</p> <p>Asimismo, mediante el oficio enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa lo siguiente:</p> <p>“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic).</p> <p>De lo anterior se advierte, que respecto al dictamen requerido, este no ha sido a probado por el Pleno de la Comisión, por tal motivo no se encuentra en el sitio</p>

	<p><i>oficial de ésta H. Asamblea, sin embargo se informa que en cuanto esta Oficina de información Pública cuente con el Dictamen correspondiente se lo enviará a su correo electrónico personal registrado en el sistema Infomex, asimismo se realizará su publicación oficial...” (sic)</i></p> <p>Al oficio de referencia se anexó copia simple de la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 76 Y 343 BIS, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 343 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL” que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza.</p>
<p>AGRAVIOS</p>	<p><i>“La solicitud de información base de la respuesta materia del presente recurso de revisión, contiene dos incisos, el primero es copia simple de una iniciativa que me fue entregada correctamente; sin embargo, en dicho oficio, Juan Orendain no anexa copia simple del documento que expresa en el segundo de los incisos de la solicitud de referencia que dice “Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa”, argumentando que el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante un oficio del que no me proporcionó los datos, le informó a la Oficina de Información Pública que:</i></p> <p><i>“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic)</i></p> <p><i>De lo anterior, el Lic. Orendain advierte que el dictamen objeto de la solicitud de información “no ha sido aprobado por el Pleno de la Comisión” (sic).</i></p> <p>...</p> <p><i>1.- El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no hizo más que evadir el requerimiento que le hizo la Oficina de Información Pública de dicha Asamblea, en virtud de que indica que los dictámenes aprobados por el Pleno de dicha Asamblea se encuentran en la página de internet, siendo que yo no solicité información sobre si el dictamen fue o no aprobado por el Pleno sino el dictamen que sobre la mencionada iniciativa hizo la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, por lo que, en caso de que no exista el documento, me lo debe indicar expresamente. De lo anterior se desprende que incumplió dolosamente con su obligación de transparentar un documento que no sólo es información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que es información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de dicha ley, violando mi derecho humano de acceso a la información;</i></p> <p><i>2.- Por lo anterior, la respuesta del Lic. Orendain a mi solicitud, es evidentemente violatoria de mi derecho humano de acceso a la información,</i></p>

	<p>contenido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política, en virtud de que me indica (tras haber “advertido”) la inexistencia de un documento del que no le consta su existencia o inexistencia.” (sic)</p>
<p>RR:SIP.1536/2013</p>	
<p>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p style="text-align: right;">Folio 5000000159213</p> <p>“... 5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)(4) Copia simple de los siguientes documentos: (i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza; y (ii) Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa. Datos para facilitar su localización iniciativa presentada el 20 de diciembre de 2012.” (sic)</p>
<p>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</p>	<p style="text-align: center;">ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2668/13</p> <p>“... Por lo que hace a: “(i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza...” Se informa que la misma se anexa en archivo adjunto. Asimismo, mediante el oficio enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa lo siguiente: “...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic). De lo anterior se advierte, que respecto al dictamen requerido, este no ha sido a probado por el Pleno de la Comisión, por tal motivo no se encuentra en el sitio oficial de ésta H. Asamblea, sin embargo se informa que en cuanto esta Oficina de Información Pública cuente con el Dictamen correspondiente se lo enviará a su correo electrónico personal registrado en el sistema Infomex, asimismo se realizará su publicación oficial... ...” (sic) Al oficio de referencia se anexó copia simple de la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 220 del Código Penal</p>

	<p>para el Distrito Federal” que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza.</p>
<p>AGRAVIOS</p>	<p><i>“La solicitud de información base de la respuesta materia del presente recurso de revisión, contiene dos incisos, el primero es copia simple de una iniciativa, la cual fue correctamente entregada; sin embargo, en dicho oficio, Juan Orendain no anexa copia simple del documento que expresa en el segundo de los incisos de la solicitud de referencia que dice “Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre dicha iniciativa”, argumentando que el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante un oficio del que no me proporcionó los datos, le informó a la Oficina de Información Pública que:</i></p> <p><i>“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (sic)</i></p> <p><i>De lo anterior, el Lic. Orendain advierte que el dictamen objeto de la solicitud de información “no ha sido aprobado por el Pleno de la Comisión” (sic).</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>1.-El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no hizo más que evadir el requerimiento que le hizo la Oficina de Información Pública de dicha Asamblea, en virtud de que indica que los dictámenes aprobados por el Pleno de dicha Asamblea se encuentran en la página de internet, siendo que yo no solicité información sobre si el dictamen fue o no aprobado por el Pleno sino el dictamen que sobre la mencionada iniciativa hizo la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, por lo que, en caso de que no exista el documento, me lo debe indicar expresamente. De lo anterior se desprende que incumplió dolosamente con su obligación de transparentar un documento que no sólo es información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que es información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de dicha ley, violando mi derecho humano de acceso a la información; y</i></p> <p><i>2.- Por lo anterior, la respuesta del Lic. Orendain a mi solicitud, es evidentemente violatoria de mi derecho humano de acceso a la información, contenido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política, en virtud de que me indica (tras haber “advertido”) la inexistencia de un documento del que no le consta su existencia o inexistencia.” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (fojas seis a ocho, treinta y cinco a treinta y siete, sesenta y tres a sesenta y cinco, noventa y tres a noventa y cinco y ciento veinticuatro a ciento veintiséis del expediente) de los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2660/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2663/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2666/2013, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2667/13 y ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2668/13 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece (fojas veinte, cuarenta y nueve, setenta y siete, ciento once y ciento doce, y ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve, respectivamente, del expediente), y de los diversos “Acuses de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” (fojas uno a cuatro, treinta a treinta y tres, cincuenta y ocho a sesenta y uno, ochenta y ocho a noventa y uno, y ciento diecinueve a ciento veintidós, respectivamente, del expediente), relativas a la solicitudes de información con los folios 5000000**1602**13, 5000000**1603**13, 5000000**1597**13, 5000000**1596**13 y 5000000**1592**13; a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración

probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Vistas las constancias del expediente, se desprende que el recurrente no formuló agravio alguno tendente a impugnar las respuestas recaídas al requerimiento identificado con el numeral **(i)** relativas a las solicitudes de información con los folios 5000000**1597**13, 5000000**1596**13 y 5000000**1592**13, consistentes en la entrega de las siguientes iniciativas legislativas: **a.** Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 76 y 343 Bis, y se adiciona el artículo 343 Ter al Código Penal para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza; **b.** Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza; y **c.** Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza; por lo que el análisis de su legalidad queda fuera del presente estudio, al haberse consentido tácitamente por el recurrente.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento

racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado por conducto del Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública, además de precisar la gestión de las solicitudes de información, defendió la legalidad de sus respuestas manifestando lo siguiente:

- El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, mediante los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2660/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2663/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2666/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2667/13 y ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2668/13, la Oficina de Información Pública de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, respondió al particular en los términos de sus solicitudes, al cumplir con la obligación de turnar las solicitudes de información al Diputado, Comisión y Unidad Administrativa correspondientes, que pudieran tener lo requerido, actuando con diligencia en la atención y tramitación de las solicitudes.

- Solicitó a este Instituto considerar al momento de resolver el presente recurso de revisión, que la respuesta se emitió en estricto apego al contenido de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, fracciones IV y XIII, 45, 46 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Afirmó haber cumplido cabalmente con la obligación de dar acceso a las solicitudes, atendiendo los principios y bases del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reafirmando la respuesta otorgada al particular, toda vez que la Oficina de Información Pública, era la Unidad Administrativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal receptora de las solicitudes de información, cuya tutela era dar trámite a las mismas, por ende se requirió al Diputado, Comisiones y Unidad Administrativa correspondiente que pudieran tener lo requerido.
- Advirtió que la información que se le dio al recurrente, era lo señalado mediante el oficio ALDF/VI/CAPJ/671/13, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.
- Solicitó a este Instituto declarar infundados los agravios del recurrente y se tuviera por válida y legal la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en virtud de haber reunido los elementos señalados por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- Asimismo, invocó como apoyo de los argumentos expuestos en los párrafos que preceden, la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1864/2012**, que consideró resultaba aplicable por analogía al presente asunto, misma que en lo conducente señala lo siguiente:

“ ...

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO: Revisadas las atribuciones expresamente conferidas legalmente a la Delegación Milpa Alta se advirtió que no genera, detenta, ni administra la información solicitada por el

particular y, por lo tanto, no esa obligada a proporcionarla, ya que el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal y en los diversos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes de la administración pública del Distrito Federal, solamente están obligados a proporcionar la información que en el ámbito de sus atribuciones generen detenten o administren. Por lo tanto, al señalar el Ente recurrido en la respuesta impugnada que no recaba la información solicitada, dicha respuesta es válida y legal, por lo que el agravio del recurrente es infundado.

SENTIDO DEL PROYECTO: CONFIRMAR la respuesta impugnada.” (sic)

- Finalmente, solicitó la confirmación de la respuesta emitida.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con las respuestas impugnadas el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, transgredió este derecho en perjuicio del ahora recurrente.

Para tal efecto, resulta importante esquematizar los agravios del recurrente a fin de determinar la forma en la que serán estudiados por este Órgano Colegiado, conforme a la siguiente tabla:

RECURSO DE REVISIÓN	AGRAVIOS
RR.SIP.1532/2013 Folio 50000001 60213	[1] El Ente Obligado no le entregó la iniciativa de su interés toda vez que el documento que anexó no contenía rubrica ni firma, sino una copia simple de un documento que lo dice ser, a pesar de que en términos de las fracciones IV y IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la <i>“Iniciativa con proyecto de Decreto ...”</i> es un documento catalogado como información pública de oficio, por lo que el haber entregado un documento que NO era dicha iniciativa, transgredió su derecho de acceso a la información del cual es garante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
RR.SIP.1533/2013 Folio 50000001 60313	

<p>RR.SIP.1532/2013 Folio 5000000160213</p>	<p>[2] No hizo más que evadir el requerimiento que le hizo la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que indicó que los dictámenes aprobados por el Pleno de dicha Asamblea se encontraban en la página de Internet, siendo que no solicitó información sobre si el dictamen fue o no aprobado por el Pleno sino el dictamen que sobre la mencionada iniciativa hizo la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, por lo que en caso de que no existiera el documento, se le debió indicar expresamente. De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado incumplió dolosamente con su obligación de transparentar un documento que no sólo era información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que también era información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 16 de dicha ley, transgrediendo el derecho de acceso a la información pública del particular.</p>
<p>RR.SIP.1533/2013 Folio 5000000160313</p>	
<p>RR.SIP.1535/2013 Folio 5000000159613</p>	
<p>RR.SIP.1536/2013 Folio 5000000159213</p>	<p>[3] Por lo anterior, la respuesta del Licenciado Orendain a la solicitud, transgredió el derecho de acceso a la información pública, contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que indicó (tras haber “<i>advertido</i>”) la inexistencia de un documento del que no le constaba su existencia o inexistencia.</p>
<p>RR.SIP.1534/2013 Folio 5000000159713</p>	<p>[1] El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal NO estaba vinculado con la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias de NINGUNA manera, el hecho de que haya sido consultado por la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para dar respuesta a la solicitud de información era evidentemente incorrecto y tendía a evadir el cumplimiento de su obligación de transparentar un documento que no sólo era información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que también era información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 16 de dicha ley, transgrediendo el derecho de acceso a la información pública del particular.</p> <p>[2] Por lo anterior, la respuesta del Licenciado Orendain a la solicitud, transgredió el derecho de acceso a la información pública, contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que indicó (tras haber “<i>advertido</i>”) la inexistencia de un documento del que no le constaba su existencia o inexistencia.</p>

En ese sentido, dada la estrecha relación que guardan los agravios identificados con los numerales [1] en los recursos de revisión **RR.SIP.1532/2013** y **RR.SIP.1533/2013**; [2] y [3] en los diversos **RR.SIP.1532/2013**, **RR.SIP.1533/2013**, **RR.SIP.1535/2013** y **RR.SIP.1536/2013** y [1] y [2] en el recurso de revisión **RR.SIP.1534/2013**, al versar sobre la misma cuestión, este Instituto procede a su estudio conjunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada, que se citan a continuación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Lo anterior es así, puesto que del análisis efectuado a las constancias del expediente se advierte que el agravio identificado con el numeral **[1]** versa sobre la supuesta falta de entrega de la información relativa a las iniciativas de ley solicitadas en los folios 5000000**1602**13 y 5000000**1603**13; mientras que por lo que hace a los agravios marcados con los diversos **[2]** y **[3]** en los recursos de revisión **RR.SIP.1532/2013**, **RR.SIP.1533/2013**, **RR.SIP.1535/2013** y **RR.SIP.1536/2013**, la cuestión efectivamente planteada se centra en determinar si como lo sostuvo el recurrente al haber sido omiso el Ente recurrido en entregarle los dictámenes legislativos de su interés, y responderle el Secretario Técnico de una Comisión que a su parecer no tenía certeza de su existencia, implicó que las respuestas impugnadas transgredieran su derecho de acceso a la información pública, siendo que la información de su interés se trataba de información pública de oficio, y por último, en lo que hace a los agravios identificados con los numerales **[1]** y **[2]** en el recurso de revisión **RR.SIP.1534/2013**, dado que están orientados a demostrar que el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia no está vinculado con la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias quien era la correspondiente en contestar lo referente a la iniciativa requerida, y al responderle el Secretario Técnico de una Comisión que al parecer del recurrente no tenía certeza de su existencia, ello transgredió su derecho de acceso a la información pública, siendo además que la información de su interés se trataba de información pública de oficio, se procede su estudio conjunto.

Al respecto, y a fin de determinar si resulta fundado el agravio identificado con el numeral **[1]** (formulado en los recursos de revisión **RR.SIP. 1532/2013** y



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

RR.SIP.1533/2013 en estudio), es conveniente señalar que de la lectura a la solicitudes de información correspondientes, se advierte que las mismas contienen dos requerimientos respectivamente en relación con las **(i)** *“Iniciativa con proyecto de Decreto...”* y el **(ii)** *“Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia...”* para las iniciativas con proyecto de Decreto que adicionan y reforman respectivamente diversos artículos al Código Penal para el Distrito Federal.

En respuesta a la solicitud de información con folio 5000000**1602**13, el Ente Obligado adjuntó copia simple del documento sin firmar denominado como ***“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 206 SEXTUS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”***, mismo que se encuentra agregado a fojas veintiuno a veintitrés del expediente.

Asimismo, en respuesta a la solicitud con folio 5000000**1603**13, el Ente Obligado adjuntó copia simple del documento sin firmar que señala como ***“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”*** que se encuentra agregada a fojas cincuenta a cincuenta y uno del expediente.

En razón de lo anterior, y tal y como se desprende del oficio ALDF/VI/CAPJ/671/13, traído al presente recurso de revisión por el Ente Obligado (foja ciento noventa y tres del expediente), suscrito por el Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se señala que las Iniciativas subidas al Pleno por los Diputados de la VI Legislatura se encuentran en la página de Internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el apartado de gaceta parlamentaria, asimismo, que los dictámenes que han sido



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

aprobados y votados por el Pleno, por lo que sugirió ingresar a la página de Internet del Ente Obligado para obtener dicha información.

En ese sentido, es claro que la comunicación sostenida entre la referida Unidad Administrativa y la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Ente Obligado, a efecto de dar respuesta a las solicitudes de información del particular, resulta inexacta puesto que las iniciativas remitidas como anexo a las respuestas recaídas a los folios 5000000160213 y 5000000160313, no contienen la firma del Diputado que las propone, a pesar de ser un requisito esencial para la validez de toda iniciativa que sea presentada por los Diputados ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá estar suscrita cuando menos por su proponente, tal y como lo establece el artículo 89, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 89.- *Las iniciativas presentadas por los Diputados, por el Jefe de Gobierno, o por el Tribunal Superior de Justicia, previo turno dado por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno, pasarán de inmediato a la Comisión o a las Comisiones respectivas para que se dictaminen.*

Los proyectos de iniciativa de Leyes o Decretos que se presenten ante la Asamblea deberán ir acompañados de una exposición de motivos en la cual se fundamente y motive las razones del proyecto, así como de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos, firmados cuando menos por su proponente, asimismo, deberá ir acompañado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. El tiempo para hacer uso de la tribuna con tal efecto, será no mayor a diez minutos cuando se trata de iniciativas, cinco minutos cuando se trate de puntos de acuerdo considerados como de urgente y obvia resolución, conforme a lo establecido en el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior y tres minutos cuando se trate de puntos de acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento para el Gobierno Interior.

Las iniciativas populares serán turnadas a una Comisión Especial integrada por miembros de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta para el efecto de que

verifique que se cumplan con los requisitos que la Ley de Participación Ciudadana establezca, y de ser procedente, la remitirá a la Mesa Directiva o a la Comisión de Gobierno en su caso, para que se dé el turno correspondiente. En caso contrario, se desechará de plano la iniciativa presentada.

Las iniciativas desechadas por la Asamblea no podrán volver a discutirse sino en el siguiente periodo de Sesiones Ordinarias.

En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Del precepto legal transcrito, en su segundo párrafo, se advierte con claridad que las iniciativas legislativas deberán cuando menos estar firmadas por el Diputado que las propone.

En razón de lo anterior, toda vez que de las respuestas impugnadas concernientes a los folios 5000000160213 y 5000000160313, se advierte que el Ente Obligado por una parte le adjuntó a sus respuestas, copia simple del documento sin firmar denominado como **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 206 SEXTUS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”** (fojas veintiuno a veintitrés del expediente) y copia simple del documento sin firmar con nombre **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”** (fojas cincuenta a cincuenta y uno del expediente), resulta evidente que tal y como lo sostuvo el recurrente en el agravio identificado con el numeral [1], al habersele entregado un documento que carecía de firma, no se podía tener certeza sobre si es el de su interés, al ser aquella un requisito indispensable para la presentación de las iniciativas de Leyes o Decretos que se presenten ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y por lo tanto, al ser documentos distintos a los solicitados, el agravio en estudio resulta **fundado**.

Ahora bien, en relación a los agravios identificados con los numerales **[2]** y **[3]** formulados en contra de las respuestas recaídas a las solicitudes de información con los folios 5000000**1602**13, 5000000**1603**13, 5000000**1596**13 y 5000000**1592**13, por las que se impugnan los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2660/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2663/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2667/13 y ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2668/13, en los recursos de revisión **RR.SIP.1532/2013**, **RR.SIP.1533/2013**, **RR.SIP.1535/2013** y **RR.SIP.1536/2013**, se procede a su estudio conjunto, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre sí, al estar orientados a demostrar que resulta apartado a derecho el que el Ente Obligado se haya limitado a sostener que los Dictámenes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia sobre las Iniciativas con proyecto de Decreto de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, presentadas por el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza, no han sido aprobados por el Pleno de la Comisión, *“por tal motivo no se encuentra en el sitio oficial de ésta H. Asamblea”*.

En razón de lo anterior, y tal y como se desprende del oficio ALDF/VI/CAPJ/671/13 traído al presente recurso de revisión por el Ente Obligado (foja ciento setenta y seis del expediente) suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se advierte que a través del mismo le informa al referido Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, que las Iniciativas subidas al Pleno por los Diputados de la VI Legislatura se encuentran en la página de Internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el apartado de gaceta parlamentaria, asimismo, los dictámenes que han sido aprobados y votados por el Pleno, por lo que sugirió ingresar a la página de Internet del Ente recurrido.

En ese entendido, es claro que la comunicación sostenida entre la referida Unidad Administrativa y la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales

del Ente Obligado, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, resulta inexacta puesto que no da certeza respecto de la existencia o no de los dictámenes legislativos de interés del particular, sino por el contrario, la transcripción parcial que al efecto se reproduce en la respuesta que se impugna en el presente recurso de revisión no permite considerar a este Órgano Colegiado que haya un pronunciamiento categórico e inequívoco sobre la existencia de la información, puesto que como sostuvo el recurrente, el Ente recurrido evadió dar respuesta al requerimiento identificado con el inciso **(ii)** de las solicitudes de información con los folios 5000000**1602**13, 5000000**1603**13, 5000000**1596**13 y 5000000**1592**13.

En efecto, al limitarse a sostener el Ente Obligado que los dictámenes legislativos de interés del particular no habían sido aprobados por el Pleno de la Comisión, implica que fue omiso en realizar un pronunciamiento categórico sobre dicho requerimiento, lo que transgrede en perjuicio del recurrente, el principio de **exhaustividad** establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta impugnada no responde puntualmente lo requerido en el inciso **(ii)** de las solicitudes de información, dejándola de atender en sus extremos. El precepto invocado prevé lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros requisitos, con el principio de **exhaustividad**, que de acuerdo con el cual, los entes obligados deben dar atención a todos y cada uno de los

requerimientos formulados por los particulares, situación que en el presente asunto no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de **congruencia y exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean **congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda** de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, claramente se observa que las Unidades Administrativas del Ente Obligado no se pronunciaron expresamente respecto de los dictámenes legislativos de interés del particular, y por ende que a su vez el Titular de la Oficina de Información Pública realizó una interpretación que lejos de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información del recurrente se aparta del principio de información, falta de certeza jurídica, al generar un pronunciamiento que no se desprende del oficio del Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, al señalar que los dictámenes requeridos no habían sido aprobados por el Pleno de la Comisión y que por tal motivo no se encontraban en el sitio oficial de esa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, con el objeto determinar si como lo sostuvo el ahora recurrente, el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento identificado con el numeral **(ii)** de las solicitudes de información con los folios 5000000**1602**13, 5000000**1603**13, 5000000**1596**13 y 5000000**1592**13, resulta conveniente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo

acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

De la normatividad antes transcrita en líneas anteriores, es viable concluir lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene por **objeto transparentar el ejercicio de la función pública**, además de **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los entes obligados.
- El **derecho de acceso a la información pública** es la libertad que tiene **toda persona para acceder** a la información **generada, administrada** o en **poder** de los entes obligados.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

- Toda la información **generada, administrada** o en **posesión** de los entes obligados se considera un bien de dominio público, **accesible a cualquier persona**.
- **Información Pública** es todo **archivo, registro** o **dato contenido en cualquier medio, documento** o **registro** impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.
- Son **documentos** los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Los **documentos** podrán **estar en cualquier medio**, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, de la interpretación armónica de los preceptos normativos de mérito, es válido afirmar que a través del **derecho de acceso a la información pública toda persona puede acceder** a la información **generada, administrada** o en **poder** de los **entes obligados**, considerándose como **información pública** todo **archivo, registro** o **dato contenido en cualquier medio, documento** o **registro** que se encuentre en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar; asimismo, por **documento se entienden** los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en cualquier medio**, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Para el mismo propósito de exponer que el requerimiento del particular es susceptible de ser satisfecho vía acceso a la información pública, puesto que es información pública de oficio, es indispensable traer a colación el artículo 16, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 16.- Además de lo señalado en el artículo 14, **el Órgano Legislativo, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:**

...

IV. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

...

Del precepto legal reproducido a la letra, se desprende lo siguiente:

- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá mantener actualizada, en forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, **la información respecto de los dictámenes legislativos** recaídos a las iniciativas o decretos.

Por lo anterior, se concluye que los entes, entre ellos la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, cuentan con la obligación, entre otras, de conceder el acceso a la información pública solicitada, máxime, si como es el caso, se trata de información pública de oficio, como son los dictámenes legislativos que al efecto en el ámbito de sus funciones elaboren.

Ahora bien, una vez determinada la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar la Unidad o área competente del Ente Obligado, para atender el requerimiento identificado con el numeral **(ii)** de las solicitudes de información con los

folios 5000000160213, 5000000160313, 5000000159613 y 5000000159213, resulta conveniente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:

...

VII. Turnar a las Comisiones o Comités respectivos los asuntos de su competencia a efecto de que presenten en tiempo y forma los dictámenes procedentes, o den el trámite legislativo que corresponda, turnando preferentemente a un máximo de dos comisiones, en razón de su competencia y conforme a su denominación. La rectificación del turno se hará con base en la solicitud por escrito que haga el Presidente de la Comisión, fundando y motivando con base en los antecedentes que hayan para la rectificación;

...

IX. Exhortar a las Comisiones y Comités a realizar sus sesiones con la periodicidad reglamentaria para que éstas presenten sus dictámenes dentro de los treinta días siguientes a su recepción;

...

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 28.- El despacho de los asuntos de la Asamblea comprende el examen e instrucción de éstos hasta su dictamen u opinión, que deberá elaborar la Comisión o Comisiones a las que les sea turnado para su trámite.

Las Comisiones son órganos internos de organización para el mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización e investigación de la Asamblea.

Las Comisiones conocerán en el ámbito de su competencia, de las Iniciativas, Proyectos, Propositiones con ó sin puntos de acuerdo, excitativas, deliberaciones, avisos y pronunciamientos ó asuntos que le sean turnados por la Mesa Directiva.

...

Cada Comisión conformará un nuevo acervo sistematizado y ordenado de la información que generen para su consulta.

Artículo 30.- Los trabajos de las Comisiones serán coordinados por su Mesa Directiva, la cual se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En las ausencias del Presidente, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente de la Comisión de que se trate.

Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica, la que apoyará los trabajos de la Comisión y coordinará el trabajo de los asesores que tenga asignados la misma.

La Secretaría Técnica estará bajo la dirección del Presidente de la Comisión, y deberá prestar servicio a todos los integrantes de la misma en los asuntos que a ésta atañan, fundamentalmente para la elaboración de los dictámenes que correspondan.

Corresponderá a la Secretaría Técnica de cada Comisión brindar la información que le requiera la Gaceta Parlamentaria y el organismo oficial de difusión para el cumplimiento de sus funciones de difusión.

...

Artículo 32.- Toda Comisión deberá presentar su dictamen en los asuntos de su competencia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que los hayan recibido. Todo dictamen se elaborará con perspectiva de género, se redactará en un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrá de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los resolutivos. Deberá estar debidamente fundado y motivado y contendrá las modificaciones que en su caso se hayan realizado, concluyendo con proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación.

...

Artículo 38.- Los presidentes de las Comisiones y Comités son responsables de los expedientes que en su caso, pasen por su estudio y, a este efecto, deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando sean entregados, los dictámenes, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios y enviados al Archivo Histórico de la Asamblea al término de cada legislatura.

...

LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 88.- El derecho de iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal compete:

I. A los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal;

...

Artículo 89.- Las iniciativas presentadas por los Diputados, por el Jefe de Gobierno, o por el Tribunal Superior de Justicia, previo turno dado por la Presidencia de la Mesa

Directiva o de la Comisión de Gobierno, pasarán de inmediato a la Comisión o a las Comisiones respectivas para que se dictaminen.

Los proyectos de iniciativa de Leyes o Decretos que se presenten ante la Asamblea deberán ir acompañados de una exposición de motivos en la cual se fundamente y motive las razones del proyecto, así como de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos, firmados cuando menos por su proponente, asimismo, deberá ir acompañado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. El tiempo para hacer uso de la tribuna con tal efecto, será no mayor a diez minutos cuando se trata de iniciativas, cinco minutos cuando se trate de puntos de acuerdo considerados como de urgente y obvia resolución, conforme a lo establecido en el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior y tres minutos cuando se trate de puntos de acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento para el Gobierno Interior.

...

En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 90.- Las iniciativas de Ley que hayan sido presentadas en una legislatura, no pasarán a la siguiente, a excepción de los siguientes supuestos:

I. Que haya sido aprobado el dictamen correspondiente por la comisión o comisiones dictaminadoras, sin que hubieren sido pasados ante el Pleno;

II. Que por mandato constitucional o estatutario se deba expedir la ley o el decreto en un plazo determinado, o

III. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno con aprobación del Pleno de la Asamblea.

Las proposiciones con punto de acuerdo e iniciativas populares no pasarán a la siguiente legislatura.

Artículo 91.- Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Presidente y por un Secretario de la Mesa Directiva de la Asamblea, en la siguiente forma: "La Asamblea Legislativa del Distrito Federal Declara": (texto de la ley o decreto).

Artículo 92.- Las leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna.

De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El decreto o ley devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

Artículo 93.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para tal efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea, enviará a la Gaceta referida, copia impresa y electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica del Presidente de la Mesa Directiva y de un Secretario de la misma, sellándola y cotejándola; la versión contenida en documento electrónico, deberá certificarse con firma electrónica avanzada.

...

De los preceptos normativos invocados, se desprenden las siguientes premisas:

- Las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tienen la obligación de presentar dictámenes de los asuntos de su competencia dentro de los treinta días siguientes a su recepción, por lo cual el Dictamen requerido debe de estar en posesión de dicha Comisión ya que éste junto con la demás información generada conformará un acervo sistematizado y ordenado para consulta.
- Los trabajos de las Comisiones serán coordinados por su Mesa Directiva, la cual se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.
- Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica que estará bajo la dirección del Presidente de la Comisión y apoyará los trabajos de la Comisión, así como coordinará el trabajo de los asesores que tenga asignados la misma.
- La Secretaría Técnica deberá prestar servicio a todos los integrantes de cada Comisión en los asuntos que a ésta le corresponda, fundamentalmente para la elaboración de los dictámenes. Asimismo deberá brindar la información que se le requiera la Gaceta Parlamentaria y el organismo oficial de difusión para el cumplimiento de sus funciones de difusión.
- La responsabilidad de las Comisiones sobre los expedientes de los asuntos a su cargo cesarán cuando ésta entregue los mismos, con sus correspondientes

dictámenes, a la coordinación de Servicios Parlamentarios y enviados al Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al término de cada legislatura, situación que no se prevé en este caso, ya que la legislatura en la que se conoció la Iniciativa con proyecto de Decreto de interés del particular no ha dado por finalizado sus funciones.

- El derecho de iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal compete entre otros a los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal.
- Las iniciativas presentadas por los Diputados, previo turno dado por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno, pasarán de inmediato a la Comisión o a las Comisiones respectivas para que se dictaminen.
- Las leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Por último, las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para tal efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea, enviará a la Gaceta referida, copia impresa y electrónica de dichos documentos.

En ese contexto normativo, y para determinar si los agravios del recurrente resultan fundados, este Instituto realizó las investigaciones pertinentes para establecer si como lo sostuvieron las partes en el presente recurso de revisión, habían sido o no aprobados los Dictámenes que recayeron a las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza; de lo que se deriva lo siguiente:

- El veinte de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo la Sesión correspondiente a la VI Legislatura Primer año Ordinario, en la cual se presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV, del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el Diputado Gabriel Gómez del

Campo Gurza a nombre propio y del Diputado Santiago Taboada Cortina, del Grupo Parlamentario del Partido Acciona Nacional¹.

- El veintiuno de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo la Sesión correspondiente a la VI Legislatura Primer año Ordinario, en la cual se dio lectura del Acta de la Sesión anterior² en la cual la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV, del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza a nombre propio y del Diputado Santiago Taboada Cortina, del Grupo Parlamentario del Partido Acciona Nacional, se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.
- El veinte de diciembre de dos mil doce, la Coordinación de Servicios Parlamentarios a través de la Dirección de Apoyo y Seguimiento a Comisiones y Comités, publicó en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el desarrollo de la Sesión del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, Primer año de ejercicio, en el cual prevé que la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV, del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza a nombre propio y del Diputado Santiago Taboada Cortina, del Grupo Parlamentario del Partido Acciona Nacional se instruye su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia³.
- El veinte de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo la Sesión correspondiente a la VI Legislatura, en la cual se presentaron entre otras, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 76 y 343 Bis y se adiciona el artículo 343 Ter al Código Penal para el Distrito Federal; concediéndose el uso de la Tribuna al Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, instruyéndose su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia⁴.

¹ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d3f16248adf787b3b357598ec4661c42.pdf>

² <http://www.aldf.gob.mx/archivo-20e13a7849ebf03fdf9efa4300d8267d.pdf>

³ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-1d76cc5b4e51f755cca5f7f7afb0849b.pdf>

⁴ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-600ff8543798e0a444a908dbb9983f7c.pdf>



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

- El cinco de junio de dos mil trece, se llevó a cabo la sesión correspondiente a la VI Legislatura Segundo Receso, Primer año de Ejercicio, en la cual se presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 206 Sextus al Código Penal para el Distrito Federal, y la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional⁵.

En consecuencia de lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado atendió de manera indebida el requerimiento identificado con el numeral **(ii)** de las solicitudes de información con los folios 50000001**1602**13, 50000001**1603**13, 50000001**1596**13 y 50000001**1592**13, ya que resulta indudable que la respuesta impugnada trasgredió el principio de legalidad contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, puesto que si bien es cierto pretendió atender dicho requerimiento, éste no fue emitido de manera categórica por las Unidades Administrativas competentes en el asunto, sino por la Oficina de Información Pública, que aunque se apoya en las respuestas emitidas por aquellas, no guardan plena concordancia con su contenido, incumpliendo la obligación de fundar y motivar debidamente la respuesta. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

⁵ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-33ba5672abcd0263ab4b05cf3d19b18b.pdf>

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

De igual forma, transgredió los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone en lo conducente lo siguiente:

***Artículo 2.-** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

En ese sentido, resulta procedente concluir que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Ente Obligado al emitir las respuestas relativas a los folios 5000000**1602**13, 5000000**1603**13, 5000000**1596**13 y 5000000**1592**13, a través de los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2660/13, ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2663/13, ALDF- ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2667/13 y ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2668/13, atentó (como se ha expuesto a lo largo del presente Considerando), en contra del principio de exhaustividad, debido a que evidentemente fue omiso en remitir al particular las copias de los Dictámenes legislativos sobre las Iniciativas que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza o bien exponer las razones de su no existencia; por lo tanto, el agravio del recurrente resulta **fundado**.

Por último, en relación con los agravios identificados con los numerales **[1]** y **[2]** relativos al recurso de revisión **RR.SIP.1534/2013**, es prudente señalar que la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, fue la encomendada para conocer sobre la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza, como se observa en la versión estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada por esa Comisión el veinte de marzo de dos mil trece⁶.

⁶ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-acbb900f1cdb99e99d68cee73c26b159.pdf>



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

En virtud de lo anterior, no es razonable que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado tome como base para emitir una respuesta, el oficio que emitió el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, siendo que la competente para pronunciarse sobre la solicitud de información con folio 5000000159713 es la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, puesto que a ésta le corresponde su elaboración.

Lo anterior es así, puesto que tal y como sostuvo el recurrente, el que se pronuncie sobre la existencia o no de dicho dictamen el Ente Obligado, basando su respuesta en un oficio que emite un servidor público que no es competente para conocer sobre dicha iniciativa, implica que haya transgredido en perjuicio del particular el principio de legalidad contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, puesto que si bien es cierto pretendió atender dicho requerimiento, se pronunció de manera indebida al pretender motivar la falta de su entrega en que supuestamente no había sido aprobado, cuando de las documentales que integran el expediente en que se actúa y de la investigación realizada por este Instituto resulta evidente que al haberse turnado a la Comisión para la elaboración del Dictamen correspondiente, estuvo en posibilidades de pronunciarse categóricamente respecto de su existencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

Por lo que claramente se observa que la Unidad Administrativa del Ente Obligado a la que le correspondía emitir una respuesta, no se pronunció respecto del dictamen legislativo de interés del particular y por ende que a su vez el Titular de la Oficina de Información Pública realizó una interpretación equivocada al fundar su respuesta en un oficio de un servidor público al que no le correspondía emitir argumento alguno, en el cual señaló que el dictamen requerido no había sido aprobado por el Pleno de la Comisión y que por tal motivo no se encontraba en el sitio oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando lo que se solicitó fue copia simple de dicho dictamen que hizo la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

Ahora, bien con el objeto determinar si como lo sostuvo el ahora recurrente, el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento d identificado con el numeral (ii), resulta conveniente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3.- *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

De la normatividad transcrita, es viable concluir lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene por **objeto transparentar el ejercicio de la función pública**, además de **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los entes obligados.
- El **derecho de acceso a la información pública** es la libertad que tiene **toda persona para acceder** a la información **generada, administrada o en poder** de los **entes obligados**.
- Toda la información **generada, administrada o en posesión** de los entes obligados se considera un bien de dominio público, **accesible a cualquier persona**.
- **Información Pública** es todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro** impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que

se encuentre en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

- Son **documentos** los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Los **documentos** podrán **estar en cualquier medio**, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, de la interpretación armónica de los preceptos normativos de mérito, es válido afirmar que a través del **derecho de acceso a la información pública toda persona puede acceder** a la información **generada, administrada** o en **poder** de los **entes obligados**, considerándose como **información pública** todo **archivo, registro** o **dato contenido en cualquier medio, documento** o **registro** que se encuentre en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar; asimismo, por **documento se entienden** los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en cualquier medio**, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Para el mismo propósito de exponer que el requerimiento del particular es susceptible de ser satisfecho vía acceso a la información pública, puesto que es información pública de oficio, es indispensable traer a colación el artículo 16, fracción VII de la Ley de



EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 16.- Además de lo señalado en el artículo 14, el Órgano Legislativo, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

IV. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

...

Del precepto legal reproducido a la letra, se desprende lo siguiente:

- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá mantener actualizada, en forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, **la información respecto de los dictámenes legislativos** recaídos a las iniciativas o decretos.

Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que los entes, entre ellos la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuentan con la obligación, entre otras, de conceder el acceso a la información pública solicitada, máxime, si como es el caso, se trata de información pública de oficio, como son los dictámenes legislativos que al efecto en el ámbito de sus funciones elaboren.

Ahora bien, una vez determinada la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar la Unidad o área competente del Ente Obligado para atender el requerimiento de información identificado con el numeral (ii) de las solicitudes de información, resulta conveniente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:

...

VII.- Turnar a las Comisiones o Comités respectivos los asuntos de su competencia a efecto de que presenten en tiempo y forma los dictámenes procedentes, o den el trámite legislativo que corresponda, turnando preferentemente a un máximo de dos comisiones, en razón de su competencia y conforme a su denominación. La rectificación del turno se hará con base en la solicitud por escrito que haga el Presidente de la Comisión, fundando y motivando con base en los antecedentes que hayan para la rectificación;

...

IX.- Exhortar a las Comisiones y Comités a realizar sus sesiones con la periodicidad reglamentaria para que éstas presenten sus dictámenes dentro de los treinta días siguientes a su recepción;

...

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 28.- El despacho de los asuntos de la Asamblea comprende el examen e instrucción de éstos hasta su dictamen u opinión, que deberá elaborar la Comisión o Comisiones a las que les sea turnado para su trámite.

Las Comisiones son órganos internos de organización para el mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización e investigación de la Asamblea.

Las Comisiones conocerán en el ámbito de su competencia, de las Iniciativas, Proyectos, Propositiones con ó sin puntos de acuerdo, excitativas, deliberaciones, avisos y pronunciamientos ó asuntos que le sean turnados por la Mesa Directiva.

...

Cada Comisión conformará un nuevo acervo sistematizado y ordenado de la información que generen para su consulta.

Artículo 30.- Los trabajos de las Comisiones serán coordinados por su Mesa Directiva, la cual se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En las ausencias del Presidente, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente de la Comisión de que se trate.

Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica, la que apoyará los trabajos de la Comisión y coordinará el trabajo de los asesores que tenga asignados la misma.

La Secretaría Técnica estará bajo la dirección del Presidente de la Comisión, y deberá prestar servicio a todos los integrantes de la misma en los asuntos que a ésta atañan, fundamentalmente para la elaboración de los dictámenes que correspondan.

Corresponderá a la Secretaría Técnica de cada Comisión brindar la información que le requiera la Gaceta Parlamentaria y el organismo oficial de difusión para el cumplimiento de sus funciones de difusión.

...

Artículo 32.- Toda Comisión deberá presentar su dictamen en los asuntos de su competencia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que los hayan recibido. Todo dictamen se elaborará con perspectiva de género, se redactará en un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrá de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los resolutivos. Deberá estar debidamente fundado y motivado y contendrá las modificaciones que en su caso se hayan realizado, concluyendo con proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación.

...

Artículo 38.- Los presidentes de las Comisiones y Comités son responsables de los expedientes que en su caso, pasen por su estudio y, a este efecto, deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando sean entregados, los dictámenes, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios y enviados al Archivo Histórico de la Asamblea al término de cada legislatura.

...

De los preceptos normativos invocados, se desprenden las siguientes premisas:

- Las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tienen la obligación de presentar dictámenes de los asuntos de su competencia dentro de los treinta días siguientes a su recepción, por lo cual el Dictamen requerido debe de estar en posesión de dicha Comisión ya que éste junto con la demás información generada conformará un acervo sistematizado y ordenado para consulta.
- Los trabajos de las Comisiones serán coordinados por su Mesa Directiva, la cual se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

- Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica que estará bajo la dirección del Presidente de la Comisión y apoyará los trabajos de la Comisión, así como coordinará el trabajo de los asesores que tenga asignados.
- La Secretaría Técnica deberá prestar servicio a todos los integrantes de cada Comisión en los asuntos correspondientes, fundamentalmente para la elaboración de los dictámenes. Asimismo deberá brindar la información que se le requiera la Gaceta Parlamentaria y el organismo oficial de difusión para el cumplimiento de sus funciones de difusión.
- La responsabilidad de las Comisiones sobre los expedientes de los asuntos a su cargo cesarán cuando ésta entregue los mismos, con sus correspondientes dictámenes, a la coordinación de Servicios Parlamentarios y enviados al Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al término de cada legislatura, situación que no se prevé en este caso, ya que la legislatura en la que se conoció la Iniciativa con proyecto de Decreto interés del particular, no ha dado por finalizado sus funciones.
- El derecho de iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal compete entre otros a los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal.
- Las iniciativas presentadas por los Diputados, previo turno dado por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno, pasarán de inmediato **a la Comisión o a las Comisiones respectivas** para que se dictaminen.

En ese contexto normativo, para determinar lo fundado o infundado de los agravios [1] y [2] formulados por el recurrente en el recurso de revisión **RR.SIP.1534/2013**, este Instituto realizó las investigaciones pertinentes para determinar si como lo sostuvo el ahora recurrente en el presente recurso de revisión, el Ente Obligado evadió pronunciarse respecto de la existencia o no del Dictamen que le recayó a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del se reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

De lo que se observa que en la Sesión Ordinaria celebrada por esa Comisión el veinte de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo la Sesión correspondiente a la VI Legislatura Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias Primer año de Ejercicio, en la cual se presentaron, entre otras, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, instruyéndose su inserción íntegra en el Diario de los Debates y su turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias⁷.

En consecuencia de lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado atendió de manera indebida el requerimiento identificado con el numeral **(ii)** de la solicitud de información con folio 5000000**1596**13, ya que resulta indudable que la respuesta impugnada trasgredió el principio de legalidad contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, puesto que si bien es cierto pretendió atender dicho requerimiento, se pronunció de manera indebida al intentar motivar la falta de su entrega en que supuestamente no habían sido aprobados, cuando de las documentales que integran el expediente en que se actúa y de la investigación realizada por este Instituto resulta evidente que al haberse turnado a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, esta debió gestionar su solicitud, para estar en posibilidades de atender debidamente al particular y pronunciarse así categóricamente respecto de la

⁷ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-acbb900f1cdb99e99d68cee73c26b159.pdf>



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

existencia o no del Dictamen correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”***.

Lo que a su vez transgrede los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta procedente concluir que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Ente Obligado emitió una respuesta que transgredió no sólo en contra del principio de exhaustividad, sino que se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que evidentemente fue omiso en remitir al particular la copia del Dictamen legislativo sobre la Iniciativa de su interés, el cual presentó el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza y gestionarla ante la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias que fue a la que se turnó para su elaboración; por lo tanto, los agravios identificados con los numerales [1] y [2] del recurso de revisión **RR.SIP.1534/2013**, también resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** las respuestas recaídas a los folios 5000000**1602**13, 5000000**1603**13, 5000000**1596**13, 5000000**1592**13 y 5000000**1597**13, y se ordena a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que:

- I. Previa gestión que al efecto realice ante las Comisiones a las que fueron turnadas para su análisis y dictamen las iniciativas referidas en las solicitudes de información con los folios 5000000**1602**13 y 5000000**1603**13, en medio electrónico, entregue dichas iniciativas debidamente firmadas.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

- II. Previa gestión que al efecto realice ante la Comisión a las que fue turnado para su elaboración los dictámenes sobre las iniciativas referidas en las solicitudes de información con los folios 5000000160213, 5000000160313, 5000000159613, 5000000159213 y 5000000159713, se pronuncie de manera categórica sobre la existencia de dichos dictámenes, de contar con ellos deberá entregarlos en medio electrónico, y para el caso contrario deberá exponer las razones y fundamentos que procedan.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICAN** las respuestas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1532/2013,
RR.SIP.1533/2013, RR.SIP.1534/2013,
RR.SIP.1535/2013 Y RR.SIP.1536/2013
ACUMULADOS**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**